

PRESENTE Y FUTURO DE LA PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

(Reseña del Congreso Nacional de Derecho del Consumo,
Oviedo, 1989)

Por JESUS DOMINGUEZ PLATAS

Profesor de Derecho civil (TEUI). Universidad de Sevilla

Lo que en principio podía haber sido un ciclo de conferencias en materia de protección jurídica de consumidores y usuarios, planteado como complemento a los cursos monográficos de Tercer Ciclo que sobre esta materia imparte el Departamento de Derecho Privado y de la Empresa de la Universidad de Oviedo, comenzó pronto a gestarse como lo que acabó siendo el «Primer Congreso Nacional de Derecho del Consumo».

Celebrado en Oviedo del 7 al 10 de marzo, y ciertamente con un insuperable esmero en la cuidada organización, el Congreso se desarrolló en un envidiable clima de cordialidad que en nada desmereció, sino al contrario potenció, el nivel científico del mismo (1). Además, no faltó la disponibilidad de asistentes y ponentes para encarar las a veces agotadoras sesiones de trabajo, y los no menos intensos debates que al hilo de los temas que se tocaban lógicamente surgieron.

La idea de llevar a cabo esta empresa surgió en el seno del Departamento de Derecho Privado. Precisamente, gracias al entusiasmo de la que sería la directora del Congreso, la Doctora señora Alicia León de Arce, y otros profesores del Área de Derecho civil (2). El interés que todo lo referente al Consumo suscita

(1) Las distintas ponencias del Congreso versaron sobre los siguientes temas:

«Las condiciones generales de los contratos y el artículo 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.» Por el Profesor Doctor don Luis Díez-Picazo.

«Protección de los consumidores ante la promoción publicitaria de bienes y servicios.» A cargo del Profesor Doctor don Carlos Lasarte Álvarez.

«La compraventa de vivienda y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.» Por el Profesor Doctor don Antonio Cabanillas Sánchez.

«La responsabilidad civil del fabricante.» Realizada por el Profesor Doctor Guido Alpa.

«Le Droit Communautaire de la Consommation: acquis et perspectives.» Por el Profesor Doctor Thierry Bourgoignie.

«El consumo y su problemática penal.» Por el Excelentísimo señor don José Augusto de Vega Ruiz.

(2) El comité organizador del Congreso lo formaban la Doctora Alicia León de Arce, directora, Doctora Margarita Fuente Noriega, Doctora Carmen Moreno-Luque Casariego y el Doctor Luis González Morán:

en los distintos ámbitos de la vida social, política y económica, les hizo ver la posibilidad de que se les «abrieran algunas puertas» de instituciones y entidades que prestaran la ayuda necesaria para la organización de un verdadero congreso.

Efectivamente, el apoyo económico se encontró. Sin embargo, no todos los organismos y entidades que prestaron su colaboración se limitaron a una mera contribución económica o a prestigiar el Congreso con su patrocinio. Entre ellos, el INC tenía la intención de que el ámbito del Congreso no se agotara únicamente en el mundo universitario. Con ese fin procuró rentabilizar la celebración, no sólo con la asistencia al mismo de técnicos del Instituto, sino incluso con la labor divulgativa que posteriormente puede facilitar a las asociaciones de consumidores en los distintos programas de formación que lleva a cabo. En efecto, no debería ser éste un caso aislado, sino una muestra más del posible aprovechamiento que brinda la actitud de disponibilidad que mantiene el universitario para con la sociedad a la que debe servir, que ciertamente necesita esa formación y, sin embargo, no goza de acceso a las aulas.

* * *

Realmente, cuando se empieza ya a oír hablar del *Derecho del consumo* como categoría específica del ordenamiento, no sólo nacional, sino incluso en el ámbito de la Comunidad Europea, desde luego no puede faltar en el «reparto de papeles» uno —y además principal— para el Derecho civil. Aunque quiera aparecer como una materia interdisciplinar, en última instancia la filosofía que mueve esta normativa que, en sus grandes líneas, es fácilmente identificable, no es otra que la protección del individuo frente al suministrador de los bienes y servicios necesarios para el consumo. Dato éste de por sí suficiente para entender implicado al Derecho civil. No hay que olvidar que es esta disciplina la que estudia el ámbito jurídico de la persona en su cualidad más propia, sin atender a ninguna otra circunstancia complementaria de la misma o a cualquier otra adjetivación particular (sea como administrado, sea como empresario o comerciante, etc.).

Tampoco es posible eludir que la base de toda la estructura contractual en que se desenvuelve hoy el mundo del consumo son la contratación en masa y las condiciones generales de los contratos. Para fijar el sentido de éstas, la misma Ley 26/1984 echa mano al Código civil, y a toda la doctrina jurisprudencial vertida ya en materia de interpretación y aplicación de cláusulas abusivas y oscuras en la contratación.

Razones, por tanto, hay para avalar el esfuerzo que hacen los civilistas, y no por mero protagonismo, rescatando una materia que de por sí toca lo que es la protección de la persona. Téngase en cuenta que los suministradores de bienes y servicios utilizan la vía contractual como medio para hacer llegar sus productos al consumidor. Este destinatario final se encuentra así ante una parte predispuesta para quien es considerado la mayoría de las veces como un mero agente económico en la planificación empresarial. La *occasio legis* de la normativa española dice mucho al respecto.

* * *

El acto oficial de inauguración, que estuvo a cargo del Rector de la Universidad de Oviedo, al que acompañaban otras autoridades académicas y locales, dio paso al comienzo de la primera jornada propiamente científica del Congreso.

En la sesión inicial el Profesor Díez-Picazo abordó el tema de «Las condiciones generales de los contratos y el artículo 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios» (3). Comenzó el ponente la exposición con una exégesis del farragoso artículo 10 de la Ley, lo que le hizo situarse ante lo que en su opinión es la primera regulación en España de las condiciones generales de los contratos. Entendió, asimismo, que tal precepto no tenía intención de regularlas, sino únicamente considerar los contratos en que éstas se aplican. Precisamente aquellos celebrados entre empresarios y destinatarios finales. Quizá fuera ésta la razón por la cual el Profesor Díez-Picazo se decantó por empezar a hablar de un nuevo «derecho de la contratación», en el que aparece determinado un destinatario final, y donde el derecho tradicional del Código civil pasa a ser supletorio.

Sin embargo, esta supletoriedad debiera ser entendida en un sentido algo singular, pues según él, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dice cosas que ya estaban recogidas en el Código civil, y otras que venían siendo continuamente reiteradas por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. No descartó el Profesor Díez-Picazo que la intención del legislador fuera elaborar una especie de «catecismo» del consumidor que evitara así cualquier referencia al Código civil; de modo que por sí solo sirviera para regular todo ese nuevo «derecho de la contratación».

El análisis del artículo 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios obligó al Profesor Díez-Picazo a adoptar determinados criterios que proporcionarían al precepto una cierta sistemática, y que concretó en cuatro reglas principalmente: *regla de conocimiento, inteligibilidad e incorporación de las condiciones generales al contrato; regla de desvirtuación del concepto de obligación; de injustificada desviación del contenido legal dispositivo, y, por último, la regla del justo equilibrio entre las partes.*

Para finalizar, observó el citado ponente que el artículo 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios contiene en sí mismo un acusado desorden, sin criterio rector alguno, y que además yuxtapone referencias a las cláusulas de carácter general con otras de contenido concreto. Por otro lado, el concepto de *buena fe* utilizado, y que precisamente excluye todo este elenco de cláusulas prohibidas, no era, en su opinión, el utilizado en materia contractual como vía de integración (art. 1.258 Cc); ni tampoco el del artículo 6 del Código civil referido al modo de ejercicio de los derechos subjetivos. Más bien sería la idea de lo que un contratante espera que sea el normal contenido del contrato que realiza. Para el Profesor Díez-Picazo, muy poco añadía entonces a la idea de justo equilibrio entre las partes.

(3) Las comunicaciones presentadas a esta ponencia fueron: «Las condiciones generales de los contratos. Concepto e interpretación» (Gonzalo Baretino Coloma); «El nuevo Derecho de las condiciones generales de los contratos. Perspectiva europea y española» (Javier Pagador López); «El Derecho civil y el derecho del consumo» (Jesús M. Álvarez Carvallo); «Reflexiones sobre los contratos aleatorios y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios» (M. Jesús Aza Conejo. Universidad de Oviedo); «Exposición sucinta de la jurisprudencia alemana sobre la buena fe en las condiciones generales de los contratos (art. 9 AGBG)» (K. J. Albiáz Dohrmann. Universidad de Granada); «Protección del consumidor y condiciones abusivas del crédito. (En torno a la Circular del Banco de España.)» (Joaquín Revuelta García. Universidad de Sevilla).

Concluyó la exposición el Profesor Díez-Picazo con una alusión a las reglas de interpretación del apartado 2, *in fine*, cuestionando la posible exclusión de los criterios hermenéuticos de los artículos 1.281 a 1.289 del Código civil. Por último, sin ir más allá de una breve referencia, impuesta por la notoria extensión del artículo 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, apuntó el tema de la nulidad parcial de las cláusulas que fueran prohibidas, y las cuestiones que surgen en orden a la posibilidad de declaración por vía arbitral, la legitimación para pedirla y la situación de desequilibrio en que puede quedar la relación, aunque sea el predisponente quien lo sufra. Cuestiones que en opinión del Profesor Díez-Picazo necesitan, como la propia norma, una cierta depuración, si bien admitió que estamos ante una sólida base para la construcción del nuevo «derecho de la contratación».

El debate (4) iniciado a continuación se centró fundamentalmente en el ámbito de aplicación de la ley y el concepto de destinatario final, concretamente en base al uso que éste le dé al producto o servicio adquirido. Temas que, por otra parte, no iban a quedar «aparcados», pues fueron saliendo a discusión en ulteriores debates.

* * *

El Profesor Lasarte Alvarez en su ponencia acerca de la «Protección de los consumidores ante la promoción publicitaria de bienes y servicios» (5), expuso el tema de la publicidad en la ley desde un doble plano: *la integración del contrato con la promoción publicitaria y la defensa del consumidor ante una publicidad engañosa*.

Previamente realizó un recorrido por el panorama legislativo español, que en opinión del Profesor Lasarte parecía entender el tema de la publicidad como «interempresarial», y, en consecuencia, sin intención alguna de proteger los intereses del ciudadano de a pie. Ante tales circunstancias incitó a considerar lo que de bueno tuviese la Ley 26/1984 en esta materia.

Centrándose en el comentario de la duplicidad de temas propuestos, no olvidó constantes referencias a la Directiva 450/1984, coetánea en su formación a la ley española. Respecto de la integración del contrato por la publicidad, reafirmó la «vinculatoriedad» para quien crea confianza en la otra parte, incluso antes de serlo, como normalmente ocurre en toda promoción publicitaria. En su opinión, precisamente se trataba de «reafirmar» el valor intrínseco del artículo 1.258 del Código civil en cuanto norma integradora, pues aunque el legislador no lo supiera, no hizo más que recoger toda la doctrina jurisprudencial de los últimos años de la década de los setenta (6).

(4) Moderado por el Profesor Montés Penadés.

(5) Las comunicaciones que fueron presentadas a esta ponencia eran: «Competencia desleal, publicidad y protección al consumidor» (M. Dolores Mas Badía. Universidad de Valencia); «Valor y alcance de las expresiones publicitarias. El principio de veracidad y la publicidad engañosa» (Manuel Feliú. Universidad de Alcalá); «La protección del consumidor frente a la publicidad ilícita» (Manuel del Pino Abad. Universidad de Córdoba).

(6) Principalmente la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1977, a la que posteriormente el Profesor Cabanillas, en la medida que trata de una promoción publicitaria de vivienda no incluida en el contrato, también menciona en su exposición.

En segundo lugar, y con respecto al tema de la protección ante una publicidad engañosa, se refirió el Profesor Lasarte previamente al tratamiento que de ella hace la Ley 34/1988, General de la Publicidad, pero según expuso, a todas luces insuficiente. Precisamente ahí estaba para él lo encomiable de la Ley 26/1984, al ser consciente de la «cadena» de posibles responsables que se puede formar, y, por tanto, la necesidad de llegar más allá de la mera cesación de la publicidad; más aun si el fin que la promoción perseguía ya se hubiere conseguido.

Con todo, el Profesor Lasarte no descartó, y de ahí que lo lanzara a la arena del debate (7), la posibilidad de que la ley estuviese en realidad arbitrando una *acción directa* a favor del perjudicado frente a cualquiera que sea responsable en toda esa «cadena» de intervinientes en la promoción del bien o servicio.

* * *

Si las ponencias del primer día, de la mano de los profesores Díez-Picazo y Lasarte, tocaron el tema de la protección del consumidor propiamente dicha —aunque con una clara conexión con el Capítulo VIII de la ley— no faltaron continuas alusiones al sistema de responsabilidad diseñado en la Ley 26/1984. No obstante, esto no iba ser más que un mero anticipo del tema latente en toda la segunda jornada del Congreso: la responsabilidad frente al destinatario final de bienes y servicios.

Dicha jornada comenzó con la ponencia del Profesor Cabanillas Sánchez sobre «La compraventa de viviendas y la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios» (8), que contempló distintos aspectos de la ley susceptibles de aplicación a la compraventa de viviendas: control de las cláusulas que figuran en las condiciones generales de los contratos de compraventa de vivienda, correspondencia entre la descripción publicitaria y contractual de la vivienda y la que en realidad recibe el comprador; la percepción de cantidades anticipadas por el vendedor, y gastos del contrato. Sin embargo, cobró especial relieve el de la responsabilidad del vendedor al presentar la vivienda viciosa de construcción.

El Profesor Cabanillas consideró los tres primeros aspectos como premisas de lo que en definitiva constituyó la aportación medular de la ponencia: la consideración de la responsabilidad derivada de los vicios en el producto que se adquiere, en este caso la vivienda. A la postre, sería éste el hilo conductor del resto de debates y ponencias que conformaban esta segunda jornada.

La generalidad en la redacción del artículo 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios permitió al Profesor Cabanillas entender plenamente aplicable a la adquisición de viviendas el régimen de *garantía* que la Ley 26/1984 arbitra. Generalidad que de igual modo le facilitó entrar de lleno en materia de responsabilidad en casos de vicios o defectos que presenten las viviendas durante ese plazo de garantía, que, por pretender la ley la protección del adquirente, exige invertir la carga de la prueba presumiendo que estos defectos existían originariamente.

(7) Moderado por el Profesor Capilla Roncero.

(8) Como comunicación a esta ponencia fue presentada una sobre «Algunos aspectos de la protección jurídico-privada del adquirente de vivienda en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios» (Asunción Marín Velarde. Universidad de Sevilla).

Dada la «conexión temática existente» entre el artículo 11 y todo el sistema de responsabilidad objetiva diseñada en el Capítulo VIII, se planteó el problema de la coordinación entre las acciones que otorga el apartado 3 del artículo 11 y los artículos 1.486 y siguientes del Código civil. A juicio del Profesor Cabanillas, el artículo 11.3.º no está excluyendo la aplicación de las normas del Código civil ni del Código de Comercio en materia de responsabilidad del vendedor por vicios. No obstante, en su opinión, no era lo más aceptable atender a la entidad del vicio para acudir a unas u otras acciones. Ahora bien, por constituir el artículo 11.3.º un «plus», quizá fuera lo más defendible para el Profesor Cabanillas que sea el consumidor quien opte por el ejercicio de aquellas que mejor protejan sus intereses (art. 7 LCU). Más aún, cuando el Tribunal Supremo se pronuncia por la compatibilidad de las acciones edilicias, las que nacen del incumplimiento contractual, e incluso las derivadas del artículo 1.591 del Código civil.

Fijados así los temas, en el coloquio (9) que siguió a la exposición no se hizo esperar el debate acerca del sistema de responsabilidad que la ley articula en el Capítulo VIII, aun cuando ya de por sí es difícilmente armonizable con lo establecido en el artículo 26.

* * *

Con una auténtica muestra de concreción y claridad expositiva el Profesor Guido Alpa realizó a continuación un análisis, desde la óptica de la «responsabilidad civil del fabricante» (10), del Decreto del Presidente de la República Italiana, de 24 de mayo de 1988, que según él prácticamente reproduce la Directiva 374/1985.

Manifiesta su intención de apuntar únicamente los aspectos que consideraba de mayor interés, y con el objeto de debatir posteriormente las cuestiones resaltadas, tomó como punto de partida un principio de responsabilidad objetiva necesitado de un reconocimiento legal expreso (11). Sin embargo, esta formulación era ya de alguna forma discutida en el Decreto. No obstante, en opinión del Profesor G. Alpa, es técnicamente correcto, pero difícilmente puede responder a los intereses de la realidad social.

El enunciado del artículo 1 del Decreto presidencial —*«El productor es responsable del daño ocasionado por defectos de su producto»*— que a todas luces parece evidenciar un sistema de responsabilidad objetiva, debe coordinarse, no obs-

(9) Cuya moderación estuvo a cargo del Profesor Lacruz Berdejo.

(10) Las comunicaciones presentadas a esta ponencia versaron sobre: «Responsabilidad civil del fabricante en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984. Algunos problemas que plantea y perspectivas de una reforma» (Carmen López Rendo); «Incidencia de la Directiva 374/1985, de 25 de julio, en materia de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos en la situación jurídica del fabricante» (M. José Reyes López. Universidad de Valencia); «La indeterminación del cuadro de acciones protectoras del adquirente de bienes de consumo» (Miguel Pasquau Liaño. Universidad de Granada); «Cuestiones en torno al daño como presupuesto de la responsabilidad civil por productos defectuosos» (Ana Isabel Lois Caballé. Universidad de Valencia); «La responsabilidad por daños. El límite cuantitativo del artículo 28.3.º de la Ley General para la Defensa de los Consumidores» (Jesús Domínguez Platas. Universidad de Sevilla).

(11) Ciertos artículos de la Constitución italiana avalan tal afirmación, por ejemplo, el artículo 32 que tutela el derecho a la salud y lógicamente también la salud del consumidor.

tante, según señaló el Profesor G. Alpa, con otros aspectos del Decreto. Concretamente el artículo 5, que define qué debe entenderse por producto defectuoso, y el artículo 6 d), que admite la exclusión de responsabilidad por parte de empresario fabricante si está el producto conforme. Si bien este último necesariamente exige una normativa de control de fabricación de los productos, y no meras circulares no vinculantes.

Estos elementos introducidos en el Decreto, hacen pensar al Profesor G. Alpa en una «responsabilidad objetiva atenuada». (¿Sería esta conclusión aplicable al sistema de responsabilidad que establece la Ley 26/1984? Desde luego, a pesar de las alabanzas hechas por los profesores Alpa y Bourgoignie a la normativa española, ambigüedad no le falta si se llevara a sus últimas consecuencias lo establecido en el art. 26, más genérico y difuso incluso que el art. 6 d) del Decreto italiano.)

Igualmente señaló el Profesor Guido Alpa otros aspectos recogidos en el articulado del Decreto como el de la responsabilidad solidaria (art. 9), donde se introduce *la culpa* no como elemento de imputación de responsabilidad, sino para fijar el *quantum* de la misma. También hizo alusión a la normativa vigente para el control de los contratos de adhesión, aunque falta de actualización, así como al tema de los riesgos cubiertos y, lógicamente conexo a él, el de los fondos de garantía y pólizas aseguradoras de la responsabilidad del fabricante o productor.

No se puede decir que la exposición acabara con esas últimas alusiones a otros supuestos reflejados en el Decreto. Como ya indicó el citado ponente, se trataba de apuntar temas de discusión y comentario. De esta forma, conforme se le fueron planteando por los asistentes distintas cuestiones, iba argumentando y vertiendo toda clase de datos que posibilitaron un rico diálogo (12) sobre supuestos concretos en los que estaba latente el tema de la responsabilidad. Salieron de nuevo a colación temas como el de la cobertura de esa responsabilidad, de actualidad en nuestro ordenamiento, aunque no lo suficientemente tratados, a la vista de los topes cuantitativos de responsabilidad que la Ley 26/1984 establece.

* * *

En cierta medida la exposición realizada por el Profesor Bourgoignie acerca del «Derecho comunitario del consumo» (13) constituyó un valioso complemento a todo lo que anteriormente había expuesto el Profesor G. Alpa, fundamentalmente en materia de responsabilidad. No olvidemos que éste tuvo necesariamente que realizar continuas referencias a la normativa comunitaria en materia de consumo

No obstante, la intervención del Profesor Bourgoignie no se limitó a constatar una determinada normativa comunitaria y nacional en esta materia, sino incluso a plasmar la realidad de una verdadera preocupación por la protección del consumidor en el Ordenamiento comunitario.

(12) El debate estuvo moderado por la Profesora Roca Trías.

(13) Las comunicaciones que se presentaron a esta ponencia fueron: «La protección del consumidor como Principio General del Derecho» (José Angel Torres Lana. Universidad de las Islas Baleares); «El Derecho de la Competencia y la protección del consumidor (derecho de las Comunidades Europeas)» (Luis M. Miranda Serrano. Universidad de Córdoba).

Sin pasar por alto, desde luego, el «principio jurídico» de protección al consumidor consagrado en la Directiva 374/1985, referente a la responsabilidad por daños de productos defectuosos, donde este principio adquiere un especial relieve, se detuvo en el análisis de la actual política comunitaria en esta materia. No exento de un cierto sentido crítico, el Profesor Bourgoignie, centró su comentario en un proyecto de Directiva existente, que tiende a armonizar las distintas políticas nacionales de los países miembros en materia de protección al consumidor de bienes y servicios. Por tanto, ni que decir tiene que debe pasar por establecer un eficaz sistema de responsabilidad si de alguna forma se quiere hacer real esta protección.

A juicio del Profesor Bourgoignie, precisamente en este punto radica lo que de alguna manera es más criticable del citado proyecto: el hecho de partir de un nivel de máximos en esa protección y responsabilidad que por la mayoría de las legislaciones ya ha sido superado.

En el debate (14) que siguió a la exposición del Profesor Bourgoignie, salieron a la luz los distintos aspectos en que se podría concretar la política comunitaria, y de alguna forma quedó resaltada por el ponente la importancia de la normativa española y los mecanismos que la misma Ley 26/1984 ofrece, con anterioridad incluso a la Directiva 374/1985.

* * *

Sobre la base de una normativa enormemente dispersa, el magistrado Vega Ruiz, vocal del Consejo General del Poder Judicial, trató el tema «El Consumo y su problemática Penal» (15). Aludiendo directamente a los problemas que surgen de una publicidad no veraz, valoró de forma positiva la evolución legislativa habida en nuestro ordenamiento en esta materia, fundamentalmente con la reciente Ley 34/1988, General de Publicidad, de 11 de noviembre.

Sin embargo, en la medida que la publicidad es el instrumento que directamente incide en el consumidor, señaló el señor Vega que las soluciones administrativas no eran suficientes. Por eso abogó por la existencia de una norma, si fuera posible incardinada dentro del mismo Código Penal, que contemplara el *delito publicitario*. De cualquier forma, por ser un aspecto que toca distintas parcelas del ordenamiento penal, como, por ejemplo, la estafa, necesitaría —en su opinión— una exacta y concreta definición del cual fuese el *tipo penal del delito*.

En cierto sentido algo se atisbaba en el Anteproyecto de Reforma de 1983 (art. 273). Sin embargo, el señor Vega no se mostró ajeno al problema de todos conocido de llegar a «una exagerada y a la vez peligrosa parcelación legislativa». Quizá por eso se mantenía partidario de un «texto único sobre consumo». Efectivamente, la Ley 26/1984 pretende dotar al consumidor de un instrumento legal de protección y defensa, y éste era para él el motivo por el que su contenido

(14) Moderado por el Profesor Pantaleón Prieto.

(15) Las comunicaciones presentadas a esta ponencia fueron: «Consumo y fraude alimentario» (Francisca Pérez y Madrid); «Las juntas de arbitraje ante la nueva Ley de Arbitraje» (Tomás García Hernández); «Consecuencias prácticas de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en Asturias: las OIC» (Pablo Calahorra González).

se desenvuelve más por cauces administrativos que no en el orden penal. No obstante, y en aras de esa eficaz protección, el ponente pasó a concretar lo que calificó como «proyección del consumo en la específica normativa penal». De esta forma, y a pesar de la dificultad que entraña la protección penal de los legítimos intereses de los consumidores queda para él reflejada en la ley de prácticas restrictivas, en el fin fraudulento del delito publicitario, las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, las defraudaciones de fluido eléctrico, así como las distintas modalidades del delito de estafa.

* * *

Con una mesa redonda, en la que la labor de moderador estuvo a cargo del Profesor Torres Lana, se daban por finalizadas las sesiones científicas del Congreso. La participación en la misma de los ponentes facilitó el que se concretaran algunos puntos que si bien estaban en el sentir de los asistentes, quedaban aun faltos de una cierta consideración especial. Si en dos palabras hubiera que concretarlo sería: la contribución que la normativa sobre consumo tiene en la construcción del llamado nuevo derecho de la contratación, y el papel que el Derecho civil viene a cumplir en él.

Efectivamente, ya se han realizado unas consideraciones al respecto, sin embargo, queda un largo camino por recorrer y todo un sistema de responsabilidad por daños, que si bien no existe aun una prolija aplicación del mismo, al menos se cuenta con los instrumentos legales y la aportación doctrinal que lo posibilite. Muestra de ello es lo que ha sido el Congreso Nacional de Derecho de Consumo de Oviedo, quedando por conocer lo mucho que todavía puede suponer.

El acto de clausura estuvo presidido por el Presidente de la Junta General del Principado, el Excelentísimo señor don Antonio Landeta, y contó con la asistencia de otras autoridades regionales, locales y académicas. En dicho acto intervino el Presidente del Instituto Nacional del Consumo, el Ilustrísimo señor don César Braña, quien enfocó el tema de la protección al consumidor en el ordenamiento jurídico español desde una perspectiva esperanzadora, alentada fundamentalmente por la pronta entrada en vigor de los futuros reglamentos que desarrollen la Ley de 1984.

Consciente de los defectos de que pueda adolecer la Ley 26/1984, el Presidente del Instituto se congratulaba, al igual que era el sentir de la mayoría de los asistentes, de la existencia de la ley; que está ahí, y de alguna forma posibilita el funcionamiento de los mecanismos que la misma ley arbitra. En realidad no se puede ocultar, como señalaba el señor Braña, que se ha dado un gran paso en el campo de las asociaciones de consumidores, al igual que en lo referente a programas de formación e información al consumidor, y en algunos aspectos más. Sin embargo, quizá el desarrollo reglamentario de la ley pueda posibilitar una depuración de algunos aspectos que aun impiden una verdadera aplicación de la misma en todos sus términos.

